

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**INCONFORME: REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.,  
EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON LIMPIEZA Y  
MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V.**

**CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL III, ZONA CENTRO  
NORTE**

**(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)**

**EXP. NÚM. INC. 006/2017**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 148 /2017.**

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete.-----

**Vistos** los autos que integran el expediente administrativo número **INC.006/2017**, y;-----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del diez de abril del presente año, recibido en la oficialía de partes del Órgano de Control el once siguiente y turnado el doce de abril a ésta Área de Responsabilidades, signado por los C.C. [REDACTED] quienes dicen ser Representantes Legales de las morales **REISCO OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, y **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO XIELSA, S.A. DE C.V.**; respectivamente, ocursó a través del que pretenden interponer **Instancia de Inconformidad** en contra del Acto de Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U017-E4-2017, correspondiente a la "Contratación de los Servicios de Limpieza, lavado de carriles, fumigación y recolección de basura de la Red CAPUFE y FONADIN", emitido el día tres de abril de dos mil diecisiete - según el dicho de los promoventes - por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/GIN/TAR.-092/2017, del diecisiete de abril del año en curso, esta Titularidad de Responsabilidades del análisis al escrito de cuenta y elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, advirtió que **no se cubrieron a cabalidad los requisitos de procedencia que exige el artículo 66 de la Ley de la**

-2-

**Materia**, por lo que previno a los promoventes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho ocuro, exhibieran el original o copia certificada de los Instrumento Notariales números [REDACTED] con los que refieren acreditaban su personalidad, tal y como lo marca la fracción I del precitado artículo 66, toda vez que los accionantes por un lado, en el proemio de su escrito refirieron que *“...personalidades que acreditamos en términos de las copias certificadas de las Escritura Pública número [REDACTED] de fechas 10 de Abril de 2012, pasada ante la fe del Notario Público No. 21 del Estado de México, licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana y [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del Notario Público No. 193 del Distrito Federal, licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay, de las cuales anexo copias fotostáticas para que una vez cotejadas me sean devueltas las copias certificadas...”* y por el otro, en su CUARTO.- punto petitorio indicaron *“... Previo cotejo de las copias certificadas de nuestras escrituras, nos sean devueltas por sernos necesarias para diversos trámites y ser procedente conforme a derecho...”*

Proveído que fue debidamente notificado por correo electrónico el diecinueve de abril del año en curso, toda vez que el promovente designó domicilio para oír y recibir notificaciones, fuera de lugar de residencia de esta Unidad Administrativa, por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se acordó favorablemente su solicitud; no obstante para los mismos efectos designó el correo electrónico [REDACTED] y se tuvo por acordado en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Materia, tal y como consta en el expediente de cuenta.-----

**TERCERO.-** Mediante actuación del doce de mayo del año dos mil diecisiete, se hizo constar que a la fecha y hora del acto en comento, no se ingresó ningún documento, ya sea entregado por mensajero o correo certificado, por telefax, por comunicación electrónica o cualquier otro medio o escrito alguno, que subsanara la prevención formulada mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-092/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y debidamente notificado el diecinueve de abril de la misma anualidad, concluyendo el término establecido para tales efectos el veinticuatro de abril del año en comento.-----

-3-

**CONSIDERANDO**

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Julio de dos mil diecisiete; artículos 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 letra D, 80 fracción I, punto 4 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; en relación con lo establecido en los artículos 65 fracción III, 66 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de los actos impugnados, esta Unidad Administrativa es legalmente competente para conocer la Instancia de cuenta.-----

II.- Para análisis de las constancias obtenidas en este asunto es oportuno señalar que con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-092/2017, del diecinueve de abril del dos mil diecisiete, se previno a los promoventes a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, **exhibieran el original o copia certificada de los Instrumentos Notariales número 25,207 y 36,569** con los que acreditaran su personalidad tal y como lo exige la fracción I del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que esta Autoridad pudiera realizar el cotejo de esos Instrumentos Notariales, con las copias que obran en autos del expediente en que se actúa y tener por reconocida la personalidad de los CC. [REDACTED] por lo que en ese tenor se previno a los promoventes en términos del último párrafo de dicho numeral, **para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este ocurso**, dieran cumplimiento a lo anteriormente señalado; **apercibidos** que de no hacerlo en el término concedido, se desearía de plano su inconformidad, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral citado.-----

Dicho proveído fue **debidamente notificado a los promoventes vía correo electrónico a la cuenta [REDACTED] el diecinueve de Abril del año en curso**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley en Materia.

-4-

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, consistente en que los promoventes no subsanaron la prevención que les fue formulada por esta Instancia de Control relativa a la omisión del requisito de procedibilidad establecido en la fracción I del artículo 66 de la Ley de la Materia. - - - - -

Bajo ese contexto, del análisis a los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, obran copias de las Escrituras número [REDACTED] con que refieren acreditan su personalidad; sin embargo los promoventes al momento de interponer la presente Instancia no exhibieron el original o copia certificada de las mismas como lo aducen en su escrito de Inconformidad, y bajo ese contexto no se realizó el cotejo<sup>1</sup> que refiere en su escrito de Inconformidad, el cual se debe realizar para llevar a cabo el comparativo entre una copia simple y un documento original o certificado, a fin de dar fe sobre su identidad o discrepancia textual. Además de que la representación legal de las personas morales se acredita con el original o copia certificada de la Escritura Pública, siendo indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar a la moral, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que versa:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Octubre de 2003  
Página: 1106  
182953

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento

<sup>1</sup> 1. m. Acción y efecto de cotejar.

Cotejar tr. Confrontar algo con otra u otras cosas, o compararlas teniéndolas a la vista.  
Diccionario de la Real Academia Española.

-5-

que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001: Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó al contenido del escrito y a los anexos que lo acompañan, advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la Instancia de Inconformidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa invocada, y en virtud de que los promoventes no desahogaron la prevención que les fue formulada, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-092/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, desechándose de plano la Inconformidad de referencia,** en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del

-6-

artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra establece:

"... ARTÍCULO 66

(...)

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

(El énfasis es nuestro.)

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

"... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ..."

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, AL HABER OMITIDO LOS PROMOVENTES SUBSANAR LA PREVENCIÓN FORMULADA POR ÉSTA AUTORIDAD, ante la ausencia del requisito de procedibilidad exigido por la Ley de la Materia, que incide en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia, el plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo para el efecto de que el promovente subsanara la prevención en cita, empezó a correr a partir del veinte de abril del año en curso, que fue el día (1); resultando el veintiuno de abril el día (2); y feneció el veinticuatro de abril del presente año, que fue el día (3), sin

-7-

tomar en consideración el sábado y domingo, para una mejor exposición de los plazos es que se reproduce el siguiente cuadro:

Abril

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 ☒	2 ☒
3	4	5	6	7	8 ☒	9 ☒
10	11	12	13	14	15 ☒	16 ☒
17	18	19 ☆	20 △	21 △	22 ☒	23 ☒
△ 24 ☒	25	26	27	28	29 ☒	30 ☒

  

Días inhábiles	☒
Día en que se notifico y surtió efectos la notificación	☆
Plazo de los 3 días	△
Día en que feneció el plazo	☒

Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la Materia, que en lo conducente establece:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 10 y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

"Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

"ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dicta:

Tesis: P/J. 10/2017 (10a.)

Pleno

Semanario Judicial de la Federación

-8-

Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 horas  
Décima Época  
2014200  
26 de 28  
Jurisprudencia (Común)

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

En corolario, es evidente que los promovientes de mérito no desahogaron la prevención que les fue formulada en el tiempo que les fue concedido, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Febrero de 1997  
Página: 615

-9-

Tesis: I.6o.C. J/5  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA. Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

(Lo enfatizado es propio)

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el



58

-10-

escrito de inconformidad presentado por los CC. [REDACTED] Saldivar, a través del escrito de fecha diez de abril del año en curso.-----

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO:** Notifíquese al inconforme vía correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley en Materia.-----

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

Para: [REDACTED] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

GHFB\*MAPL\*GMC